

8) Un representante de las Universidades del país, designado por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de dichas Universidades;

9) Un Ingeniero Eléctrico o Electromecánico, designado por el Poder Ejecutivo, que actuará como Secretario-Ejecutivo de la Comisión, con personal del Secretariado Técnico de la Presidencia como personal administrativo de la misma;

10) Dos representantes del sector privado.

Art. 3.— Dicha Comisión deberá rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 585, que suspende por seis meses la importación de automóviles cuyo valor sobrepase los US\$4,000.00 F. O. B.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 585

CONSIDERANDO: La fuerte incidencia del consumo de combustible sobre los gastos de divisas, y el aumento de los precios internacionales del petróleo y sus derivados;

CONSIDERANDO: La necesidad de usar eficientemente las divisas disponibles en el país, y dirigir la capacidad de importación hacia los fines que el desarrollo económico requiere;

CONSIDERANDO: La conveniencia de propender a patrones de consumo más acordes con las actuales condiciones de la economía nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suspende por un plazo de seis (6) meses, la importación de automóviles cuyo valor sobrepase a los US\$ 4,000.00 F.O.B.

Art. 2.— Quedan exceptuados de la prohibición anterior los automóviles destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la ley No. 10, del 30 de septiembre de 1938 y a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 3.— Quedan también exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los automóviles que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.— La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

†

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN